



Ibagué,

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00451-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIEGO HERNÁN QUESADA ORTIZ
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 08 de agosto de 2019, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado en auto de fecha 30 de abril de 2019 por el titular de este Despacho Judicial.

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima y al ser elegido en calidad de JUEZ AD-HOC a partir del día 24 de octubre de 2019, me dispongo a realizar el estudio de fondo de la presente demanda:

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor DIEGO HERNÁN QUESADA ORTIZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **DIEGO HERNÁN QUESADA ORTIZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales, conforme reglan los artículos 171 en su numeral 1° y 3°, 197 y 199 del CPACA el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso.

- 2.1. Al Director Seccional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué, o quien haga sus veces.
- 2.2. Al Procurador Provincial del Ibagué, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 00252 del 1 de junio de 2016 expedido por el Procurador General de la Nación.
- 2.3. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente de orden nacional accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO: Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibidem.

SEXTO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019², la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.600.00)³, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería como apoderado principal al Dr. RICARDO FERNANDO RAMÍREZ CORRECHA, y como apoderado suplente al Dr. OSCAR DARÍO VALLEJO LONDOÑO como apoderados de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a fl. 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO REY ZAFRA

COMISAR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY	_____
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia de se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria	

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

² Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

³ De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$150 por cada sobre de manila)



Ibagué,

12 FEB 2020

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00212-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FELIO RODRIGUEZ FONQUE
DEMANDADO	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR JUDICIAL I - 201 EN LO ADMINISTRATIVO

Encontrándose el presente proceso corriendo términos para contestar la demanda, se advierte la necesidad de resolver el impedimento presentado por el Procurador Judicial adscrito a esta Instancia Judicial.

ANTECEDENTES

El señor FELIO RODRIGUEZ FONQUE por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en la cual solicitan se les reconozca y pague la prima especial de servicio en un porcentaje del 30 % en virtud de la Ley 4 de 1992.

Luego de haberse surtido la respectiva notificación del auto admisorio del presente medio de control a la parte demandada y al Ministerio Público; el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial, presenta escrito por medio del cual manifiesta que se encuentra inmerso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en que se desempeña en el cargo de Procurador Judicial I Administrativo por lo que eventualmente también tendría derecho a la prima especial que origina el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesta lo siguiente:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Destacado en negrilla por el Juzgado)

RADICADO: 73001-33-33-012-2018-00212-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIO RODRIGUEZ FONQUE
DEMANDADOS: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

De la anterior norma, se logra establecer que los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pueden declararse impedidos o ser recusados de conformidad a las causales establecidas en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Al respecto, debemos de señalar que el Agente del Ministerio Público adscrito a esta instancia judicial, dentro de su escrito de impedimento, manifiesta que se encuentra dentro de las causales establecidas en los numerales 1 y 14 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señalan:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”**

Así mismo, cabe señalar que el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ establece el trámite en caso que el agente del Ministerio Público se haya declarado impedido o recusado dentro el trámite de un proceso.

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a los Procuradores Judiciales I y II, por cuanto los favorecería tal reconocimiento; motivo por el cual, es suficiente para considerar que indirectamente el agente del Ministerio Público estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias del Procurador Judicial I – 201 en lo Administrativos con los demandantes, así como las de los demás Procuradores Administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual, el impedimento comprende a todos los Procuradores Judiciales del Departamento del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación a los artículo 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cabe señalar que mediante Resolución No. 00252 del 1 de junio de 2018, expedido por el Procurador General de la Nación en su artículo 3, estableció la función de intervención

¹ **Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

Parágrafo. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador

RADICADO: 73001-33-33-012-2018-00212-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIO RODRIGUEZ FONQUE
DEMANDADOS: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

judicial a los Procuradores Provinciales en los procesos que se tramitan ante los Juzgados Administrativos, que cursen ante jueces, conjueces o jueces Ad-Hoc o salas de descongestión transitorias, cuando hayan sido aceptado el impedimento para ejercer la función aquí asignada; en consecuencia, por Secretaria oficiase al Procurador Provincial de Ibagué sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento presentado por el Procurador Judicial I – 201 en lo Administrativo, para actuar como Agente del Ministerio Público respecto del proceso de la referencia, por configurarse las causales previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER su remplazo al Procurador Provincial del Ibagué, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la Resolución No. 00252 del 1 de junio de 2016. Por secretaria oficiase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO REY ZAFRA
SECRETARÍA

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

RADICADO: 73001-33-33-012-2018-00212-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIO RODRIGUEZ FONQUE
DEMANDADOS: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL



M.C



Ibagué, 12 FEB 2020

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2018-00077-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ TRONCOSO BOCANEGRA
DEMANDADO	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR JUDICIAL I - 201 EN LO ADMINISTRATIVO

Encontrándose el presente proceso corriendo términos para contestar la demanda, se advierte la necesidad de resolver el impedimento presentado por el Procurador Judicial adscrito a esta Instancia Judicial.

ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ TRONCOSO por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en la cual solicitan se les reconozca y pague la prima especial de servicio en un porcentaje del 30 % en virtud de la Ley 4 de 1992.

Luego de haberse surtido la respectiva notificación del auto admisorio del presente medio de control a la parte demandada y al Ministerio Público; el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial, presenta escrito por medio del cual manifiesta que se encuentra inmerso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en que se desempeña en el cargo de Procurador Judicial I Administrativo por lo que eventualmente también tendría derecho a la prima especial que origina el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesta lo siguiente:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Destacado en negrilla por el Juzgado)

RADICADO: 73001-33-33-012-2018-00077-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ TRONCOSO BOCANEGRA
DEMANDADOS: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

De la anterior norma, se logra establecer que los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pueden declararse impedidos o ser recusados de conformidad a las causales establecidas en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Al respecto, debemos de señalar que el Agente del Ministerio Público adscrito a esta instancia judicial, dentro de su escrito de impedimento, manifiesta que se encuentra dentro de las causales establecidas en los numerales 1 y 14 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señalan:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”**

Así mismo, cabe señalar que el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ establece el trámite en caso que el agente del Ministerio Público se haya declarado impedido o recusado dentro el trámite de un proceso.

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a los Procuradores Judiciales I y II, por cuanto los favorecería tal reconocimiento; motivo por el cual, es suficiente para considerar que indirectamente el agente del Ministerio Público estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias del Procurador Judicial I – 201 en lo Administrativos con los demandantes, así como las de los demás Procuradores Administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual, el impedimento comprende a todos los Procuradores Judiciales del Departamento del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación a los artículo 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cabe señalar que mediante Resolución No. 00252 del 1 de junio de 2018, expedido por el Procurador General de la Nación en su artículo 3, estableció la función de intervención

¹ **Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

Parágrafo. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador

RADICADO: 73001-33-33-012-2018-00077-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ TRONCOSO BOCANEGRA
DEMANDADOS: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

judicial a los Procuradores Provinciales en los procesos que se tramitan ante los Juzgados Administrativos, que cursen ante jueces, conjuces o jueces Ad-Hoc o salas de descongestión transitorias, cuando hayan sido aceptado el impedimento para ejercer la función aquí asignada; en consecuencia, por Secretaria oficiase al Procurador Provincial de Ibagué sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento presentado por el Procurador Judicial I – 201 en lo Administrativo, para actuar como Agente del Ministerio Público respecto del proceso de la referencia, por configurarse las causales previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER su remplazo al Procurador Provincial del Ibagué, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la Resolución No. 00252 del 1 de junio de 2016. Por secretaria oficiase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMA ISABEL ESCOBAR SALAS
CONJUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

RADICADO: 73001-33-33-012-2018-00077-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ TRONCOSO BOCANEGRA
DEMANDADOS: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

M.C